



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2020-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE CUSCO  
AUTO 2 – CALIFICACIÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad que dio origen al Expediente 00002-2020-PI/TC.

Asimismo, el magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido del auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2020-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE CUSCO  
AUTO 2-CALIFICACIÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2021

#### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Cusco - Filial Canchis contra el Decreto de Urgencia 026-2019 y su modificatoria aprobada por el Decreto de Urgencia 027-2019; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el auto de fecha 23 de abril de 2020 se declaró inadmisible la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Cusco – Filial Canchis contra el Decreto de Urgencia 026-2019 y su modificatoria aprobada por el Decreto de Urgencia 027-2019, debido a que no se cumplió con adjuntar el Acuerdo del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Cusco en el cual se manifieste la voluntad de interponer la presente demanda de inconstitucionalidad, y que se indique expresamente que se confiere la representación procesal al decano.
2. Asimismo, se declaró inadmisible por no haberse cumplido con especificar correctamente la identidad del órgano legitimado para iniciar el presente proceso (el colegio profesional), ni la identidad del decano correspondiente.
3. Al respecto, el último párrafo del artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

4. En el presente caso se advierte que el 27 de julio de 2020, este Tribunal, mediante correo electrónico notificó el auto de fecha 23 de abril de 2020, que declaró inadmisible la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Cusco. Del mismo modo, el 7 de enero de 2021 se notificó copia del auto al señor José Ramiro Llatas Pérez, representante legal del Colegio de Abogados del Cusco.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2020-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE CUSCO  
AUTO 2-CALIFICACIÓN

5. Sin embargo, al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 103 del precitado código sin que se cumpla con subsanar las omisiones advertidas, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la parte resolutiva del auto de fecha 23 de abril de 2020; y, en ese sentido, declarar improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y dejando constancia de que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Cusco - Filial Canchis contra el Decreto de Urgencia 026-2019 y su modificatoria aprobada por el Decreto de Urgencia 027-2019.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2020-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE CUSCO  
AUTO 2-CALIFICACIÓN

**VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad.

Lima, 22 de enero de 2021

S.

**FERRERO COSTA**